REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110013336035**20160022200**
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Blanca Isabel Peña
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE PARTE DEMANDADA

Mediante memorial allegado el 10 de octubre de 2019, la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo allegó renuncia a la sustitución de poder otorgado a su vez abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, para que ejerciera la representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Fls.157-159).

Que como la referida apoderada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al mandato conferido, en consecuencia se requerirá a la entidad accionada para dentro del término de diez (10) designe nuevo profesional del derecho que la represente.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días designe un apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2013 00365 00**
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Accionante	:	Ingeniería Seguridad y Calidad Limitada ISC Ambiental
Accionado	:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI Concesionaria Vial de los Andes S.A. Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. Coninvial S.A.S. Coninvial S.A.S. Murcia Murcia S.A. Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASEE
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B"**, en providencia de 13 de agosto de 2019 (fls. 71-73, c. 1 cont.), que revocó la decisión contenida en el auto de 25 de abril de 2018, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **13 de julio de 2020** a las **10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

RECONÓCESE al abogado Alfredo Irizarri Barreto como apoderado de las demandadas Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. Coninvial S.A.S. y Concesionaria Vial de los Andes S.A. Coviandes en la forma y para los efectos de los

RECONÓCESE a las abogadas Rocío Andrea Guarín Ramírez y Sol Milena Díaz Viloria como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI en la forma y para los efectos del poder visible a folio 444 del cuaderno 1.

Previo a atender el memorial poder visible a folio 977, c. 2, acredítese la calidad en la que dice actuar el señor Alejandro Gutiérrez Ramírez, esto es, Gerente de Proyectos o Funcional G 2 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Atendiendo los poderes visibles a folios 474 y 691 del cuaderno 2, **RECONÓCESE** a las abogadas Edna Xiomara Fernández Navas y Rocío Bula Mayorga como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Murcia Murcia S.A. en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

Conforme a los poderes visibles a folios 697 y 698 del cuaderno 2, **RECONÓCESE** a los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Mahira Carolina Robles Polo como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

Por último, **RECONÓCESE** a la abogada Ángela Marcela Flórez Arenas como apoderada de la demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A., en la forma y para los efectos del poder visible a folio 850 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

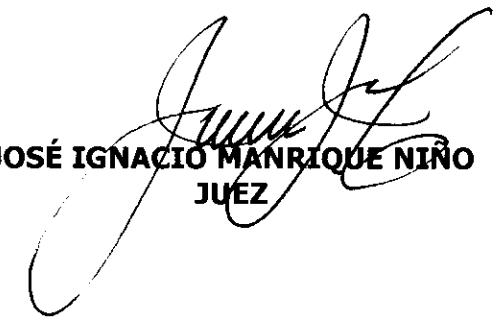

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **201**400**376** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Gabriel Antonio Gutiérrez Llanos y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Fundación Hospital San José de Buga Clínica San Francisco Clínica de Occidente Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A. Llamado en garantía:Giuvanny Raffaele Ascione Calero

ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

1. Mediante auto de 4 de junio de 2014, se admitió la demanda presentada por Gabriel Antonio Gutiérrez Llanos y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad y otros (fls. 199-200, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2015, contestando la demanda y formulando excepciones[1]. La Fundación Hospital San José de Buga, Clínica San Francisco y Clínica de Occidente llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A.

3. Mediante autos de 18 de mayo de 2016 y 30 de mayo de 2018 (fls. 607-609, 613-615, 859-861, c. 3) se admitieron los llamamientos en garantía a la aseguradora citada.

4. Notificada la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., contestó la demanda y los llamamientos en garantía[2].

5. La demandada Fundación Hospital San José de Buga llamó en garantía al médico Giuvanny Raffaele Ascione Calero. Por auto de 18 de mayo de 2016 (fls. 610-612, c. 3) se aceptó el llamamiento. A folio 876, c. 3, obra copia del registro civil de defunción del citado médico.

6. De los escritos de excepciones no se ha corrido traslado según se observa en el sistema SIGLO XXI.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

CÓRRASE traslado a las partes de las excepciones propuestas en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **201**500**132** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Blanca Irma Rivera Vera y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud Municipio de Puerto Boyacá – Secretaría de Desarrollo Municipal Empresa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S. (hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S.). Hospital José Cayetano Vásquez Hospital Regional del Líbano E.S.E. Tolima (hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.)

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **13 de julio de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

Atendiendo el memorial visible a folio 426 del cuaderno 1 y el certificado de existencia y representación allegado[1], téngase en cuenta para los efectos pertinentes que la Empresa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S. se escindió transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S. En consecuencia, téngase como demandada a la Empresa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S. hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

RECONÓCESE a la abogada Margarita Cecilia Arrieta Ramírez como apoderada sustituta de la demandada Empresa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S. hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S. en la forma y para los efectos del poder conferido[2].

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Humberto Alexis Castillo Sánchez al poder conferido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud (fl. 419, c. 1). Ínstese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00190 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Enrique Pimiento Sánchez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD Departamento de Antioquia Municipio de Guatape, Departamento de Antioquia Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) Inversiones Villegas Hincapié y otros S.A.S. Patrick Herail propietario del establecimiento de comercio Le Refuge

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
INADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 12 de junio de 2019, que revocó la decisión adoptada en auto de 27 de junio de 2018 a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicarse claramente los fundamentos o imputación fáctica respecto de cada una de las demandadas, frente a la producción del daño alegado (Inversiones Villegas Hincapié y otros S.A.S. y Patrick Herail propietario del establecimiento de comercio Le Refuge.)

2. Precísese la pretensión – daños morales, referente a Héctor **Alejandro** Pimiento Otero, como quiera que como demandante comparece Héctor **Eduardo** Pimiento Otero, persona diferente[2].

3. En observancia del numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes y demandados.

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el

4. Alléguese el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva del establecimiento de comercio denominado Le Refuge

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Enrique Pimiento Sánchez y otros en contra de La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	110013336035**20180037200**
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Secretaría Distrital de Gobierno
Demandada:	Asociación Promotora de Proyectos Servicios Administrativos y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas - PROACTIVA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Folio 190), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por Secretaría Distrital de Gobierno en contra de laAsociación Promotora de Proyectos Servicios Administrativos y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas – PROACTIVA, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalaron los siguientes hechos:

El 30 de julio de 2010, la Secretaría Distrital de Gobierno suscribió el Convenio No. 974 con la Asociación Promotora de Proyectos Servicios Administrativos y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas – PROACTIVA, el cual tenía por objeto "*Anuar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para fortalecer las unidades productivas constituidas por la población en condición de desplazamiento asentada en el parque tercer milenio*".

- El 11 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Gobierno declaró el incumplimiento contractual del Convenio de Asociación No. 974 y ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor del convenio; decisión contra la cual la empresa de Seguros Generales Suramericana interpuso recurso de reposición y mediante Resolución No. 042 de 2012 se resolvió el recurso interpuesto.

- El 26 de noviembre de 2013, se liquidó unilateralmente el referido convenio en donde se estableció que la Asociación Promotora de Proyectos Servicios Administrativos y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas – PROACTIVA no había cancelado $ 386.200.000 por concepto de cláusula penal pecuniaria, quien debía reembolsar $ 347.433.203, valor que había sido entregado pero no ejecutado.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Líbrese mandamiento de pago a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, y en contra de la ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS*

ADMINISTRATIVOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS – PROACTIVA por las siguientes sumas de dinero:

A. POR CONCEPTO CAPÍTAL

A.1 La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 386.200.00,00) equivalente a la cláusula penal pecuniario pactada en la cláusula vigésima octava del Convenio de Asociación No. 974 de 2010, suscrito entre el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, el Instituto para la Economía Social (IPES) y la Asociación Promotora de Proyectos Servicios Administrativos y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas – Proactiva; la cual se hace efectiva en el artículo segundo de la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2013, por el cual se declaró el incumplimiento contractual de dicho convenio.

A.2 La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 347.433.203,00) valor que fue entregado al co-ejecutor y no fue ejecutado a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno del Convenio de Asociación No. 974 de 2010; suma que la Asociación PROACTIVA debió consignar en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los 60 días calendario siguientes a la expedición de la Resolución No. 562 de 26 de noviembre de 2013, contados a partir del 12 de diciembre de 2013, fecha de publicación de dicho acto administrativo en la página web de contratación a la vista.

B. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

Sobre las sumas de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 386.200.000) y TRESCIENTOS CUERENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 347.433.203,00), antes relacionadas, se aplicará la tasa equivalente a doble de interese legal civil, esto es, a la tasa del doce por ciento anual (12%) con fundamento en el artículo 4, numeral 8 de la ley 80 de 1993; artículo 1617 del Código Civil y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, calculados sobre el valor histórico indexado desde el 3 de septiembre de 2018 (índice inicial), cuando se hizo exigible la obligación, de acuerdo con el artículo tercero de la Resolución No. 562 de 2013, teniendo en cuanta que dicho acto administrativo se publicó el 20 de junio de 2018 y los 60 días calendario señalados como plazo para el pago, se cumplieron el 3 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se efectué el pago (índice final).

SEGUNDA: Se condene a las ejecutadas el pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de la presente acción ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*
>
> *6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada junto con los intereses moratorios no sobrepasa los 1500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.1 Sobre la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre la constitución de obligaciones derivadas de actos administrativos, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación. Así mismo cuando el titulo ejecutivo sea un acto administrativo, este deberá allegarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y que corresponde al primer ejemplar.

Sobre los requisitos para construir un título ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 23 de marzo del 2017 - radicado interno No. 53819, indicó:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen

en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles." (...)

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles establece algunos requisitos formales, como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos y que cumplan los demás requisitos para que constituya plena prueba y conformando una unidad jurídica, los cuales deben emanar de actos o contratos del deudor, de su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos relevantes en copia auténtica:

- Convenio No. 0974 del 30 de julio de 2010 (Fls. 22-35)
- Acta de inicio (Fl. 36)
- Prórroga N.01 del Convenio No. 0974 (Fl.37)
- Póliza única de cumplimiento No. 0502684-2 (Fls. 38-39)
- Prorroga No. 02 del Convenio No. 0974 (Fl. 40).
- Prórroga Póliza de cumplimiento No. 0502684- (Fls. 41-42)
- Aclaración a la prórroga del 25 de marzo de 2011 (Fl.43).
- Prorroga No. 03 del Convenio No. 0974 (Fl. 44)
- Prórroga de cumplimiento No. 0502684-2 (Fls. 45-46)
- Resolución No. 013 del 11 de enero de 2012 (Fls.52-82)
- Resolución No. 042 del 20 de enero de 2012 (Fls. 89-106)
- Resolución No. 187 del 23 de marzo de 2012 (Fls. 108-112)
- Edicto de la Resolución No. 187 de 2012 (Fl. 122)
- Constancia de paz y salvo de la Póliza No. 0502684-2 (Fls. 123-125)
- Modificación No. 01 del Convenio No. 0974 (Fls. 126-127)
- Certificado de registro presupuestal (Fl. 128)

Conforme a lo establecido en la legislación y jurisprudencia, así como a los documentos aportados y relacionados anteriormente, para el Despacho es claro que la entidad demandante no acreditó en su totalidad el requisito de allegar los actos administrativos de donde se pretende constituir el titulo ejecutivo con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es que sean copias auténticas con constancia de ejecutoria y que corresponde al primer ejemplar.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló:

"Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el titulo ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"[1]

Como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones por parte del demandante o solicitar en debida forma la integración del título complejo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Laureano José Cerro Turizo como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1.

---

[1] Consultar otras decisiones en igual sentido: Auto del 12 de julio de 2001 Exp. 2028; sentencia del 11 de octubre de 2006

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Asociación Promotora de Proyectos Servicios Administrativos y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas - PROACTVA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Laureano José Cerro Turizo, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 24 FEBRERO DE 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019**00**149** 00
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Accionante	:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Habitat SDHT - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de controversias contractuales presentado por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Habitat SDHT - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, a fin de que se declare el incumplimiento por parte de las demandadas del contrato interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 217045 y en consecuencia se declare la solidaridad de las demandadas por los perjuicios causados a FONADE, entre otras declaraciones, y la liquidación judicial del contrato.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Habitat SDHT - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá autorización expresa y escrita conforme lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

9. RECONÓCESE personería a la abogada Jenny Katherine Álvarez Arévalo como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019**00**158** 00
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Diana Patricia Vargas Sánchez
Accionado	:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC

AVOCA DEMANDA
INADMITE DEMANDA

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió, mediante auto del 23 de abril de 2019[1], rechazar por falta de competencia la presente controversia, en razón a la naturaleza del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Sección para lo de su competencia.

Una vez realizado el reparto, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[2], en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicarse lo que se pretende de conformidad con el medio de control respectivo.

2. Deberá precisase la fecha a partir de la cual se ha de contar el término de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Diana Patricia Vargas Sánchez, en contra del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

---

[1] Folios 65-67, c. 1
[2] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019**00**163** 00
Medio de Control	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual**
Accionante	:	Consorcio Suba P&P (conformado por Promciviles S.A.S. y Promotora Puga Ltda.)
Accionado	:	Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS Tercero: Consultoría y Construcción S.A.S. Con & con

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Precísese quién o quiénes conforman la parte demandada, a efectos de verificar su legitimación en el proceso.

2. La parte demandante deberá allegar el CD contentivo de las pruebas documentales relacionadas en la demanda.

3. Alléguese copia auténtica del acta de audiencia de adjudicación, y constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso (literal c, numeral 2 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011).

4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Consorcio Suba P&P (conformado por Promciviles S.A.S. y Promotora Puga Ltda.), quien actúa a través de apoderado, contra Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00207 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Maryory Ríos Ospina y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec Gobernación de Putumayo Municipio de Puerto Asis, Putumayo

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*[1], en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicarse claramente los fundamentos o imputación fáctica respecto de cada una de las demandadas, frente a la producción del daño alegado.

2. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de Marco Fidel Ordoñez Gómez (q.e.p.d.) y Ana Yamile Arana Gómez (fl. 3, c. 1).

3. En observancia del numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes y su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Maryory Ríos Ospina y otros en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019**00**230** 00
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB
Accionado	:	Superintendencia de Notariado y Registro

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por el incumplimiento del contrato contenido en la Orden de Compra No. 7000 del 29 de febrero de 2016, debido al no pago del precio adeudado por la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Superintendencia de Notariado y Registro, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá autorización expresa y escrita conforme lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

9. RECONÓCESE personería al abogado José Luis Guio Santamaría como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00239 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Indalecio Carrillo Velasco y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Minas y Energía Agencia Nacional de Minería ANM Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Municipio de Cucunubá, Cundinamarca

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por:

- Primer grupo familiar - Juan Felipe Carrillo Salazar (q.e.p.d.):

Indalecio Carrillo Velasco, María Adelia Salazar Pérez, Ana Lizet Carrillo Salazar y Ángela María Carrillo Salazar.

- Segundo grupo familiar – Edwin Alexander Rincón Barón (q.e.p.d.):

Adriana María Montaño Peña, que obra en nombre propio y representación de los menores Kevin Santiago Rincón Montaño y Sergio Andrey Rincón Montaño; Gloria Isabel Barón Galindo, José Farid Rincón Perdomo, José Arquímedes Puentes Morantes y Gloria Isabel Barón Galindo quienes obran en representación del menor Jaider Estiven Puentes Barón; Oscar Javier Rincón Barón, William Osvaldo Rincón Barón, Zonia Bibiana Rincón Barón, Alba Rocío Rincón Barón, José Alexis Puentes Barón y Leidy Yineth Puentes Barón.

- Tercero grupo familiar – Luis Alberto Barón Galindo (q.e.p.d.):

Nelsa Varón Galindo y Horacio Moreno Gómez quienes obran en nombre propio y representación del menor Juan Pablo Moreno Varón; Diego Alexander Moreno Varón, Carlos Augusto Moreno Barón, Luz Eneyda Moreno Barón, Ginna Marcela Moreno Varón, Jefferson Moreno Varón, Cristian Camilo Moreno Varón, Jennifer Adriana Moreno Barón, Jerson Fabián Moreno Barón, Karen Dayana Moreno Barón, Yurani Andrea Moreno Barón, María Yanira Velásquez Palomares quien obra en representación del menor Anderson Yesid Barón Velásquez; Jeisson David Barón Leguizamón.

- Cuarto grupo familiar – Fredy Humberto Rodero Carrillo (q.e.p.d.):

Evidalia Carrillo Carrillo, Yesid Felipe Rodero Carrillo, Leidy Alexandra Rodero Carrillo y Alba Judith Rodero Carrillo.

- Quinto grupo familiar – Ferney Calderón Sierra (q.e.p.d.):

Angélica Rocío Contreras Rojas, Emily Valeria Calderón Contreras, Rodrigo Calderón Losada e Isabel Cristina Sierra Cortés quienes obran en nombre propio y representación de los menores Laura Camila Calderón Sierra y Jhonn Sebastián Calderón Sierra; Rodrigo Calderón Sierra, Leonardo Calderón Sierra, Humberto Sierra Baracalde y Aura María Losada de Calderón.

- Sexto grupo familiar – Aldy Never Franco Ponare (q.e.p.d.):

Susana Parra quien obra en nombre propio y en representación de la menor Zaida Manuela Castillo Parra; Deysi Katerine Parra.

- Séptimo grupo familiar – José Belarmino Bello Alonso (q.e.p.d.):

Adriana Milena Daza Briceño quien obra en nombre propio y en representación de los menores Ian Felipe Bello Daza y Kevin Alejandro Latorre Daza; Marta Fabiola Alonso Gómez, Germán Bello Alonso, Diana Carolina Alonso Gómez, Edith Fabiola González Alonso y María Angélica González Alonso.

- Octavo grupo familiar – Mario Veloza:

Mario Veloza, Stella Pajarito Veloza, Karen Sofía Veloza Pajarito, Ana Julia Veloza Alonso.

Las anteriores personas en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones mortales sufridas por Juan Felipe Carrillo Salazar, Edwin Alexander Rincón Barón, Luis Alberto Barón Galindo, Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, Aldy Never Franco Ponare, José Belarmino Bello Alonso, y las lesiones sufridas por Mario Veloza, en hechos registrados el 23 de junio de 2017 en el municipio de Cucunubá, Cundinamarca cuando ocurrió una explosión en la mina El Cerezo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y al Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Benjamín Herrera Agudelo como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 181 a 202 del cuaderno 1 y 204 a 247, c. 1 cont.

Finalmente, acredítese la calidad de esposa por parte de Stella Pajarito Veloza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2010** 00**258 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Carmen Alicia Cardenas
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Superintendencia de Sociedades La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. Revisada la actuación se advierte que el 10 de julio de 2019[1] se reiteraron los siguientes oficios:

- Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN para que diera respuesta al oficio con radicado No. 2018049445-007-000, recibido en esas dependencias el 6 de mayo de 2019 (fl. 573, c. 1)

- Diario Nuevo Siglo para que diera respuesta al oficio No. 515 de 29 de mayo de 2018.

- Superintendencia de Sociedades para diera respuesta al oficio dirigido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. A folios 581 y 596 obra copia de los oficios diligenciados y dirigidos al diario Nuevo Siglo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, sin que en el plenario obre respuesta de esas entidades.

3. A folios 582 a 584 obra respuesta de la Superintendencia de Sociedades allegando los anexos y CD visibles a folios 585 a 593 del cuaderno 1.

4. Asimismo, se requirió a la parte demandante para que del término de cinco (5) días allegara los cuestionarios que debían ser absueltos en los informes ordenados en el auto de pruebas, so pena de declarar desistida tal prueba.

La parte demandante guardó silencio en el término concedido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE la respuesta, anexos y CD provenientes de la Superintendencia de Sociedades, los cuales se ponen en conocimiento.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN para que dentro del término de cinco (5) días, dé respuesta al oficio con radicado No. 2018049445-007-000, recibido en esas dependencias el 6 de mayo de 2019 (fl. 573, c. 1), reiterado mediante oficio visible a folio 596. Se impone la carga de elaborar y tramitar el oficio al apoderado de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá dentro del término de cinco (5) acreditar el cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

TERCERO: OFÍCIESE al diario Nuevo Siglo para que dentro del término de cinco (5) días, dé respuesta al oficio No. 515 de 29 de mayo de 2018, reiterado mediante oficio visible a folio 581. Se impone la carga de elaborar y tramitar el oficio al apoderado de la demandada Superintendencia de Sociedades, quien deberá dentro del término de cinco (5) días acreditar el cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

CUARTO: TÉNGASE por desistida la prueba decretada a favor de la parte demandante consistente en los informes ordenados al Ministro de Hacienda, Superintendente Financiero, Superintendente de Sociedades y al Director de la Policía Nacional[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____